

*“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*



Resolución Directoral N° **001797** - 2024 - UGEL - HBBA

Huancabamba, **26 JUN 2024**

**VISTO;** el Memorandum N° 305 -2024- GOB.REG. PIURA.DREP-UGEL-HBBA-D, de fecha 21 de Junio del 2024, y demás documentos adjuntos en un total de cuarenta y uno (41) folios útiles;

**CONSIDERANDO:**

Que, la finalidad de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancabamba, garantizar y fortalecer el normal desarrollo de las actividades técnico pedagógico y administrativas del ámbito de su jurisdicción, establecido en el art. 77° inciso a) de la Ley General de Educación;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019 (en adelante TUO de la Ley N° 27444), establece sobre el principio de Legalidad: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferida”, de igual manera el principio de legalidad “Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarca dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley N° 28044, Ley General de Educación, sus modificatorias, la presente ley y sus reglamentos”.

Que, el artículo 1° de la Ley de Reforma Magisterial Ley N° 29944, tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos.

Que el artículo 98 del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial, aprobado mediante decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece que: “98.1. El proceso administrativo disciplinario se instaura por Resolución del Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada o por el funcionario que tenga la facultad delegada. 98.2. La resolución de instauración de proceso administrativo no es impugnabile. La resolución y todos los actuados son derivados a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes que corresponda, para el trámite respectivo. (...)”

**I. ANTECEDENTES:**

Informe N° 001-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-H-I-E N° 14471-FC-D, de fecha 26 de setiembre del 2023, emitido por el Prof. Raúl Abdel Córdova Mezones – Director (e) de la I.E N° 14471 – El Carmen, a través del cual informa sobre situación suscitada por maltrato físico por parte de la profesora contratada del nivel inicial.

Acta de Reunión de fecha 19 de setiembre del 2023, llevada a cabo en la I.E 14471 “El Carmen” el director Raúl Cordova Mezones, profesora Estela Suarez Campos, la madre de la menor Y.D.C.M, Esmilda Manchay Chinchay y la especialista de convivencia escolar.

Acta de Entrevista de la menor Y.D.C.M de 6 años de edad, de fecha 18 de setiembre de 2023.

Informe N° 044-2023/GOB.REG.PIURA-DREP.AEBTPYSNU-UGEL/H/E.ED, de fecha 27 de setiembre del 2023, emitido por la Mg. Mixy Arabela Adrianzen Gomez – Especialista de Convivencia Escolar de UGEL HUANCABAMBA, a través del cual alcanza informe sobre caso de violencia por parte de un personal a





*“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

estudiante. Asimismo, informe sobre acciones realizadas en cuanto al caso de violencia física y psicológica por parte de una docente de la I.E 14471 a la estudiante Y.D.C.M.

Informe N° 457-2023-GRP-DREP-UGEL-HBBA-AEBTPSNU-J, de fecha 27 de setiembre del 2023, emitido por el Prof. Cesar Augusto Gutiérrez Cherras – Jefe de Gestión Pedagógica, a través del cual eleva el Exp. 585 – Alcance informe sobre caso de violencia por parte de docente a una estudiante de la I.E N° 14471 del Caserío El Carmen, Distrito El Carmen de la Frontera; el mismo que deriva a este despacho para conocimiento y fines correspondientes.

Resolución Directoral N° 000360-2023, de fecha 24 de febrero del 2023, en el cual se resuelve en el artículo 1° APROBAR EL CONTRATO, por servicios personal al personal docente que a continuación se detalla: Suarez Campos Estela, DNI N° 73055667, Especialidad: EDUCACIÓN INICIAL, Institución Educativa N° 14471 – Inicial Jardín – Vigencia del Contrato: 1/03/2023 hasta el 31/12/2023.

Declaración de la profesora investigada Estela Suarez Campos, realizada con fecha 25 de enero del 2024, realizada por la Secretaria Técnica de la CPPADD de UGEL Huancabamba..

II. **ANÁLISIS:**

De conformidad con lo establecido en el numeral 90.1 del artículo 90 del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-FD, la investigación de las faltas graves y muy graves que ameritarían sanción de cese temporal o destitución, están a cargo de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, la que califica las denuncias que les sean remitidas, debiendo derivar a la autoridad competente las que no constituyan falta grave o muy grave, para su evaluación y aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso.

Asimismo, el artículo 91.1. del referido reglamento establece que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se encarga de los procesos administrativos disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, director y subdirector de institución educativa, especialistas en educación y profesores que laboran en las áreas de desempeño de formación docente, innovación e investigación de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y MINEDU, bajo responsabilidad funcional.

El sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único de Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017 (en adelante TUO de la Ley N° 27444), establece sobre el principio de Legalidad: “Las Autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le esté atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferida”, de igual manera el inciso a) del artículo 2 de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, precisa como el Principio de Legalidad, “Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, La Ley N° 28044, Ley General de Educación, y sus modificatorias, la presente ley y sus reglamentos”.

El artículo 95° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2015-MINEDU, publicado el 10 de Julio del 2015 establece que:

*“la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes:*

- a. *Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas.*

*“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

(...)

c. Emitir Informe Preliminar sobre Procedencia o no de instaurar Proceso Administrativo disciplinario.

(...)”.

### III. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Informe Nº 001-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-H-I-E Nº 14471-FC-D, de fecha 26 de setiembre del 2023, emitido por el Prof. Raúl Abdel Córdova Mezones – Director (e) de la I.E Nº 14471 – El Carmen, a través del cual informa sobre situación suscitada por maltrato físico por parte de la profesora contratada del nivel inicial. A través del cual hace de conocimiento sobre la situación presentada por el docente adjudicado a su Institución Educativa, Profesora Estela Suarez Campos. Señalando los siguiente:

*Primero: Que, con fecha lunes 18 de setiembre del año en curso se apersonó la Especialista de convivencia de UGEL Huancabamba, señora psicóloga Mixy Adrianzen Gómez, dando a conocer que el padre de familia William Carrión, padre de la menor de las iniciales Y.D.C.M (06) años, llamó a la UGEL para poner de conocimiento que su menor hija había sido maltratada físicamente por la docente ESTELA SUAREZ CAMPOS, hecho acontecido el día miércoles 13 de setiembre.*

*La señora ESMILDA MANCHAY CHINCHAY, madre de la menor manifestó que la docente la había golpeado en sus glúteos a su menor hija indicando que a todos les había pegado por motivo de una pérdida de dinero, para lo cual manifestó que había conversado con la docente y le había manifestado su malestar lo cual pido la docente las disculpas de caso comprometiéndose a no cometer estos actos.*

*Con fecha lunes 18 de setiembre lo reportó al SISEVE, adjuntado las evidencias del caso, como son el acta de reunión con la docente, madre de familia especialista de UGEL Huancabamba, así como el oficio que se elevó al centro de salud de Sapalache para la atención de la menor en el área de psicología, y continuando con el desarrollo de los protocolos para la atención del caso.*

Acta de Reunión de fecha 19 de setiembre del 2023, en la cual se detalla lo siguiente, nos reunimos en la I.E 14471 “El Carmen” el director Raúl Córdova Mezones, profesora Estela Suarez Campos, la madre de la menor Y.D.C.M, Esmilda Manchay Chinchay y la especialista de convivencia escolar, para atender el caso, se le comunicó al director que el día martes el padre de la menor el señor William Carrión Peña llamó para comunicar el presunto hecho de violencia física cometido sobre su hija quien fue la docente Estela la que agredió a su hija, el director refiere que el día jueves al promediar las 6:30 Pm, el padre se acercó para comentar de la llamada que hizo a UGEL y que ya se solucionó ya que ha conversado con la directora y que luego a hablado con la docente lo cual ha llegado a compromisos, le manifestó que mejore el comportamiento con los menores, la profesora refiere que no ha usado la violencia con los menores, que se ha mal interpretado el hecho ya que el padre le ha manifestado que su menor no va integrar la promoción. La madre de familia la señora Esmilda Manchay Chinchay refiere que la menor le ha comentado algunos sucesos como que la menor un día llegó llorando porque la profesora le ha dicho que le va a pasar porque no sabe nada, otro día le ha contado que la profesora le ha dado un manazo en la cabeza porque no sabe nada, el día jueves llega con un moretón verde en su nalga diciendo que la profesora le ha dado con una varita a ella y a sus compañeros porque falta un sol y al día siguiente la profesora le ha reclamado a la menor porque ha contado lo que ha pasado, asimismo refiere la madre que ya se ha conversado con la profesora y que como todo ser humano se ha equivocado y espera que mejores. La especialista recomendó a la madre sobre la opción de hacer la denuncia policial a lo cual la madre manifestó que no lo hará ya que se ha conversado con la profesora, solo espera que mejore el comportamiento





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

a tal docente. La docente se compromete a no volver a cometer los errores, a no hablar fuerte y a no volver a realizar ningún acto de maltrato. El director refiere que seguirá las acciones para mejorar la convivencia en su institución educativa.

Acta de Entrevista de la menor Y.D.C.M de 6 años de edad, la menor refiere que se encuentra bien, le gusta su colegio, pero a veces la culpan, una a veces la culpan, una vez ella se entró a dejar unas envolturas del salón y al siguiente le echaron la culpa de que se había cogido un sol, y les pegó con una varita en su potito, otro día le dice es desatenta y le da un manazo en su cara, con su amiga se lleva bien aunque a veces la molestan, ni una vez les da cariño, solo la profe Yeni cuando las encargó. Ella no quiere venir al colegio.



Informe N° 044-2023/GOB.REG.ÌURA-DREP.AEBTPYSNU-UGEL/H/E.ED, de fecha 27 de setiembre del 2023, emitido por la Mg. Mixy Arabela Adrianzen Gomez – Especialista de Convivencia Escolar de UGEL HUANCABAMBA, a través del cual alcanza informe sobre caso de violencia por parte de un personal a estudiante. Asimismo, informe sobre acciones realizadas en cuanto al caso de violencia física y psicológica por parte de una docente de la I.E 14471 a la estudiante Y.D.C.M.

Señalando lo siguiente:

(...) Segundo: *El día martes 12 setiembre recibí una llamada del señor William Carrión Peña, padre de familia de la menor Y.D.C.M, para comunicar que su menor hija está siendo violentada física y psicológicamente por parte de su profesora Estela Suarez Campos; que el día Martes a llegado con una marca en su nalga y la menor refiere que la profesora la ha castigado con una vara; sin embargo el día jueves 14 de setiembre el señor William me envió un mensaje de texto donde refiere que ya no se intervenga porque ya se ha aclarado.*

*El día Lunes 18 de setiembre, mi persona se dirigió a la I.E 14471 para poder dar seguimiento al caso. Nos reunimos el director de la I.E Prof. Raul Cordova Mezones, la Profesora Estela Suarez Campos, la madre de la menor la señora Esmilda Manchay Chinchay y mi persona; donde la profesora refiere que en ningún momento ha violentado a la menor y que quizás se haya mal interpretado la situación; la madre de la menor manifiesta que la menor en una ocasión ha llegado llorando porque la profesora le ha dicho que no la va a pasar de año, porque no sabe nada; el otro día le ha dado un manazo en su cabeza porque no sabe nada; que la profesora el día martes le ha dado con una varita en su nalga porque acusaba a la niña de haberse agarrado un sol; a lo cual la maestra refiere que ya no va volver a cometer más actos de violencia; la madre de familia manifiesta que no hará la denuncia contra profesora y solo espera que cambie y mejore su comportamiento con los menores. Estas versiones han quedado registradas en un acta de reunión redactada.*

*El día Lunes 18 de setiembre se entrevistó a la menor Y.D.C.M, donde la menor refiere que le gusta ir a su colegio pero a veces la culpan, que una vez ella a dejar envolturas de galletas con su amiga al aula y al día siguiente la profesora le echó la culpa de haber cogido un sol y le pegó con una varita en su potito; que otro día le dijo la profesora que es desatenta y le dio un manazo en su cara; con sus amigos se lleva bien aunque a veces la molestan; así mismo manifiesta que su profesora no le demuestra cariño y que ya no quiere ir al colegio.*

Informe N° 457-2023-GRP-DREP-UGEL-HBBA-AEBTPSNU-J, de fecha 27 de setiembre del 2023, emitido por el Prof. Cesar Augusto Gutiérrez Cherras – Jefe de Gestión Pedagógica, a través del cual eleve Exped.. 585 – Alcanza informe sobre caso de violencia por parte de la docente a una estudiante de la I.E N° 14471 del Caserío El Carmen, Distrito El Carmen de la Frontera; el mismo que deriva a este despacho para conocimiento y fines correspondientes.



*“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

Resolución Directoral N° 000360-2023, de fecha 24 de febrero del 2023, en el cual se resuelve en el artículo 1º APROBAR EL CONTRATO, por servicios personal al personal docente que a continuación se detalla: Suarez Campos Estela, DNI N° 73055667, Especialidad: EDUCACIÓN INICIAL, Institución Educativa N° 14471 – Inicial Jardín – Vigencia del Contrato: 1/03/2023 hasta el 31/12/2023.

Declaración de la profesora investigada Estela Suarez Campos, realizada con fecha 25 de enero del 2024, realizada por la Secretaria Técnica de la CPPADD de UGEL Huancabamba. En la cual se extrae lo siguiente: 1.- **A que se dedica? Dijo:** soy docente, desde el año 2023, habiendo trabajado en el Centro Poblado el Carmen de la Frontera en el colegio N° 14471 – El Carmen. 2.- **A que grados enseña:** Al aula de 5 años de inicial. 3.- **Conoce a la persona de Raul Abdel Cordova Mezones, de ser así indique que grado de amistad, enemistad tiene?. Si lo conozco porque es el director de la Institución Educativa N° 14471 – El Carmen, lo conozco desde el 1 de marzo, si tenemos amistad.** 4.- **Conoce a la persona de William Carrión?.- Si lo conozco porque era padre de familia, conociéndolo desde marzo, con el señor no he tenido problemas.** 5.- **Conoce a la menor de la iniciales Y.D.C.M.(06).?. Si, la conozco por haber sido mi alumna del nivel 05 años.** 7.- **Cuál era el comportamiento de la menor iniciales Y.D.C.M.(06), en su aula de clases?. Bueno el comportamiento era inquieta, ósea ella en la clase se paraba, a veces se paraba a molestar a sus compañeros.** 8.- **Como es su técnica para corregir a sus alumnos?.- Lo que hacía cuando los niños se distraían yo les hacía dinámicas, cantábamos, cuando un niño se portaba mal yo le decía que se porte bien, y cuando el niño se comportaba agresivo yo me sentaba con el niño y le preguntaba cómo es en su hogar, como lo tratan o si sus papas pelean, si tienen algún problema.** 9.- **Usted ha maltratado físicamente el día 12 de setiembre del 2023 a la menor de la iniciales Y.D.C.M.(06).?. No, fue interpretado mal por la señora Esmilda Manchay Chinchay, porque un día se pierde un dinero 20 soles en el salón de clases, fue así como yo les pregunté a todos los niños si alguien ha visto quien ha cogido el dinero, alguno niños me dijeron que había sido la niña Dorita, cuando ello me dicen yo les digo, ustedes ha visto, porque no se puede culpar cuando no se ha visto, y ello seguían comentando, entonces se me fue la palabra en decirle, uno tiene que aprender hacer honrado desde niños y tener valores, les decía todos los niños que tenían que devolverme el dinero. Y allí fue que el dije para corregir que los iba a castigar, entonces ahí fue que la menor había ido interpretando mal, porque ha ido a decirle a su mamá que yo la había castigado, cuando yo en ningún momento ha había castigado.** 10.- **Usted ha conversado con la señora ESMILDA MANCHAY CHINCHAY?, pidiéndole disculpas por lo sucedido? Si, he conversado, también es cierto que pedí disculpas, pero por la palabra mal interpretada, por haberles dicho que les iba a castigar, yo lo hice solo por corregirlos, pero tampoco en ningún momento los iba a castigar.** 11.- **Usted tiene conocimiento que el caso fue ingresado al SISEVE.- Yo no sabía nada del caso, no sabía que la madre de la menor había llamado a la UGEL, pues yo era inocente no había cometido ninguna falta, y me sorprendió cuando la Psicóloga de la UGEL llego al colegio.** 12.- **Con qué frecuencia asistía la menor a la I.E?. Ella asistía todos los días, y me decía que mejor está en el colegio, porque no quería estar en su casa porque su mamá la mandaba a ver las vaca y a tenerlo a su hermanito menor.** 13.- **Cuál era el rendimiento académico de la menor?. En los primeros días, los niños eran terribles, pero después se arreglaron, todos era unos niños bien educados y si sabían.** 14.- **Por qué crees usted que los padres de familia la han denunciado ante la UGEL? No sé, pero supongo que debe de ser por una reunión, que yo cite a los papás pero la señora ESMILDA no asistió a la reunión, entonces al otro día llego a dejarla a su hijita y le comente sobre de que se había tratado la reunión entonces ahí fue que le comente lo que se trató de la promoción, es su decisión de participa o no porque a nadie se le puede exigir, entonces ahí la señora me respondió con voz alta que su hija no va participar porque es vestido de gala, la vestimenta la iba a donar el padrino, y como es evangélica me dijo que mejor la lleva de paseo, entonces yo le dije que de todas maneras me alcanza la talla para hacerle pedido, la señora se molestó.**

#### IV. DESCRIPCIÓN Y ANÁLISIS DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA:

Es así que, luego del análisis y valoración de los presentes actuados, se advierte que la profesora Estela Suarez Campos, docente contratada de la Institución Educativa N° 14471 – El Carmen – Distrito el Carmen de la Frontera – Huancabamba, presuntamente habría maltratado con una vara en las nalgas a la

*“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

menor de las iniciales Y.D.C.M (06), por haber cogido un sol, asimismo el haberle dicho que es desatenta y por esa razón haberla golpeado en su cara con un manazo por consiguiente de acuerdo a lo expuesto en los considerandos precedentes y de la revisión de los actuados que obran en el expediente administrativo, se le imputa a la docente Estela Suarez Campos, el haber presuntamente realizado castigo físico, agredido a la menor de las iniciales Y.D.C.M (06) años, ocasionándole lesiones que fueron advertidas por la madre de la menor la señora Esmilda Manchay Chinchay, tal como lo ha detallado en el Acta de reunión obrante a folios 04, **“refiere que el día jueves llega con un moretón en su nalga diciendo que la profesora le ha dado con una varita porque faltaba un sol”**, hecho que se sustenta también en la versión brindada por la menor de agraviada en su acta de entrevista obrante a folios 03 que señala expresamente lo siguiente: **“le gusta su colegio pero a veces la culpan, una vez ella se entró a dejar un envoltura de galleta con su amiga lucero en el asiento del salón y al siguiente día le echaron la culpa de que se había cogido un sol y les pegó con una varita en su potito, otro día le dice es desatenta y le da un manos en su cara”**, la investigada realizó castigo físico a la menor, a quien la agredió con una vara en sus nalgas. Estos hechos se sustentan y acreditan con los documentos antes descritos, los cuales presuntamente se imputan a la docente el haber ocasionado un perjuicio a la estudiante e incurrir en actos de violencia física en agravio de la menor. Permitiendo con ello crear convicción de que en la realidad se suscitó la conducta imputada a la docente denunciada, presumiéndose que la investigada habría incurrido en incumplimiento a sus deberes, generado con ello posibles faltas administrativas pasibles de sanción.

Asimismo la Resolución Ministerial N° 0519-2012-ED, que aprueba la Directiva N° 019-2012-MINEDU/VMGI-OER, establece: “Lineamientos para la prevención y protección de las y los estudiantes contra la Violencia Ejercida por Personal de las Instituciones Educativas”, y define: “5.2.1 Castigo físico y/o humillante.- Son formas de violencia con la finalidad de disciplinar o modificar una conducta que consideran incorrecta, causando dolor físico y/o emocional a los y las estudiantes que están bajo su cuidado”.

La tipificación de la falta administrativa anteriormente descrita comprende aquellos supuestos en los que la conducta inadecuada de la docente investigada Estela Suarez Campos, le ocasionó un perjuicio a la estudiante de las iniciales Y.D.C.M (06). Sin embargo, debemos recordar que dicha menor se encontraba bajo responsabilidad del docente, cuyo cargo ejerce una función de subordinación frente a la menor; agresión que generó una afectación a la integridad física de la estudiante. Así pues, debemos hacer hincapié que los docentes cumplen una función formadora, y que por ningún motivo deberán poner en riesgo la integridad del estudiante, tal como lo establece la Ley General de Educación<sup>1</sup>. Resultando reprochable e irresponsable la conducta de la investigada, que pudiendo haberse conducido de una manera correcta no lo hizo, por lo que la conducta inadecuada del docente en dicho contexto atenta contra el estudiante quien es el centro del proceso y del sistema educativo y a quien le corresponde contar con un sistema educativo eficiente, con instituciones y profesores responsables de su aprendizaje y desarrollo integral; recibir un buen trato ya adecuada orientación e ingresar oportunamente al sistema o disponer de alternativa para culminar su educación.

Advirtiéndose la presencia de un elemento que no puede pasar inadvertido y que se refiere al estatus especial de los menores, “el interés superior del niño y el adolescente”, que es un principio reconocido primigeniamente en la Declaración de los Derechos del Niño<sup>2</sup>, en tal sentido, en el ordenamiento jurídico nacional, el artículo 4° de la Constitución Política del Perú de 1993 señala que “La Comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono”; y el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes señala que, “En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público,

<sup>1</sup> Ley N° 28044 Ley General de Educación

Artículo 56°: “El profesor es agente fundamental del proceso educativo y tiene como misión contribuir eficazmente en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano. Por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente exige al profesor idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes.

<sup>2</sup> Declaración de los Derechos de Niño, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959.

Principio 2°: “El niño gozará de un protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensando todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgarse leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior de niño”.

*“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior de Niño y del Adolescente y el respeto de sus derechos”.

El código del Niño y del Adolescente, Ley N° 27337, señala en su artículo 16°.-El respeto hacia los niños y adolescentes por sus educadores: “El niño y el adolescente tiene derecho a ser respetados por sus educadores y a cuestionar sus criterios valorativos, pudiendo recurrir a instancias superiores su fuera necesario”. Del mismo modo el artículo 18° establece: “Los Directores de los centros educativos comunicarán a la autoridad competente los casos de: a) Maltrato Físico, Psicológico, de acoso, abuso y violencia sexual en agravio de los alumnos; (...)”.

**V. NORMA JURÍDICAMENTE VULNERADA**

En ese sentido, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL de Huancabamba, ha logrado establecer que, existen indicios razonables para determinar que la docente Estela Suarez Campos, docente contratado de la I.E N° 14471 – El Carmen – Distrito El Carmen de la Frontera – Huancabamba, habría presuntamente transgredido los deberes señalados en el inciso c) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que señalan; “Los profesores deben: (...) c) respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de Familia”, deber que ha incumplido a cabalidad al afectar la integridad física y bienestar de la menor de las iniciales Y.D.C.M (06) años y el irrestricto respeto a los derechos del educando.

Incurriendo con ello en presunta falta administrativa configurada en el Primer párrafo del artículo 48°, de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que establece: “Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión por acción y omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como graves”, además los literales a) y b) del mismo artículo, que suscribe: a) “Causar Perjuicio al Estudiante y/o Institución Educativa y b) “ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la institución educativa, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad educativa”, entendiéndose que forman parte de la comunidad educativa los estudiantes de la Institución Educativa conforme lo precisa el artículo 52° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, toda vez que dichas conductas recaen principalmente en desmedro de menores, quien presuntamente fue sujeto a maltrato físico. Es así que el administrado habría dado un trato denigrante y desvalorizado en presencia de sus compañeros de aula, afectando el normal desarrollo de su personalidad, impidiendo de este modo que éste goce de un servicio óptimo y eficiente por parte de Estado en un ambiente armonioso, solidario y afectivo, en que se le brinde protección integral, así como también se aprecia que se ha afectado gravemente derechos fundamentales de un menor de edad, empleando mecanismos antipedagógicos de enseñanza con la agresión física.

El numeral 77.1 del artículo 77° del reglamento de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece: “se considera falta a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga los deberes señalados en el artículo 40° de la Ley, dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente”.

El artículo 40° de la Ley de Reforma Magisterial, que establece los deberes de los profesores; inciso c). Respetar los derechos de los estudiantes, así como los padres de familia.

Asimismo, el artículo 48°, de la Ley N° 29944, señala: “Son causales de cese temporal en el cargo, la trasgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave. También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes:

- a). Causar Perjuicio al estudiante y/o institución Educativa.

*“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

b). Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la institución educativa actos de violencia física, calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad educativa. (...).

#### VI. POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Del mismo modo, el artículo 43 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial establece que: “ Los profesores que se desempeñan en las áreas señaladas en el artículo 12<sup>3</sup> de la Presente ley, que trasgreden los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanción según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso: Las sanciones pueden ser:

C). Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses.



Siendo así, de corroborarse los hechos atribuidos a doña Estela Suarez Campos, al incurrir en el presunto incumplimiento de los deberes establecidos en el inciso c) del artículo 40 de la Ley de Reforma Magisterial, y el presunto perjuicio ocasionado a la menor de las iniciales Y.D.C.M (06), le correspondería la aplicación de la sanción administrativa, establecida en el artículo 48°, que señala: “ Son causales de cese temporal en el cargo, la trasgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave. También se consideran faltas o infracciones graves, pasible de cese temporal, las siguientes: a) causar perjuicio al estudiante, (...)”, b) Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la institución actos de violencia física, calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad educativa” (...).



De acuerdo a lo expuesto en los considerandos precedentes y de la revisión de los actuados que obran en el expediente administrativo, se colige que el investigado, según los criterios señalados en el artículo 78° del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, habría presuntamente incurrido en la siguientes agravantes: i) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídicamente protegido, puesto que el accionar de la denunciada el generó un grave perjuicio a la integridad física de la menor de iniciales Y.D.C.M (06), al ocasionarle lesión en sus nalgas tal como se ha podido corroborar en las manifestaciones brindada por la propia menor agraviada, si bien la profesora investigada no reconoce expresamente lo hechos, si refiere que “ya no volverá a cometer más actos de violencia”; la madre de familia manifiesta que no hará la denuncia contra la profesora y solo espera que cambie y mejore su comportamiento con los menores. “la profesora se compromete a no volver a cometer los errores, a no hablar fuerte y a no volver a realizar ningún hecho de maltrato”. ; y ii) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor, se aprecia en el presente caso la existencia de intencionalidad de la investigada pues nada justifica el accionar de la investigada, de propinar castigos físicos a sus estudiantes, agrediendo de tal manera a la menor estudiante, al punto de ocasionarle lesión en sus nalgas

Asimismo mediante Acta de Sesión Ordinaria N° 005-2024, los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL – Huancabamba, realizaron el análisis, y evaluación del presente caso, acordando por unanimidad recomendar la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a doña Estela Suarez Campos, por haber trasgredido los deberes establecidos en el

<sup>3</sup> Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial  
“Artículo 12.- Áreas de Desempeño Laboral

La carrera pública magisterial reconoce cuatro (04) áreas de desempeño laboral, para el ejercicio de cargos y funciones de los profesores:

(...)

a) Gestión Pedagógica: Comprende a los profesores que ejercen funciones de enseñanza en el aula y actividades curriculares complementarias al interior de la institución educativa y en la comunidad, (...).

*“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

inciso c) del artículo 40° de la Ley de Reforma Magisterial, e incurrido en presenta falta tipificada en el inciso a) y b) del artículo 48° del acotado cuerpo normativo, la cual es pasible de sanción de cese temporal en el cargo.

La potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite sancionar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos en el marco constitucional y legal vigente a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para todas las entidades administrativas con competencia para que la aplicación de sanciones a los administrados se ejerza de manera previsible y no arbitraria. En este sentido, el artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, establece cuales son los principios de la potestad sancionadora que deben ser observados de manera obligatoria, principios, que en el presente análisis son tomados en cuenta por este colegiado a fin de enmarcar nuestra actuación en el debido procedimiento administrativo.

El numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; al respecto, el Tribunal Constitucional en el fundamento 2 de la Sentencia emitida en el expediente N° 02678-2004-AA, ha señalado que estos principios “(...) no solo se limitan a las formalidades propias de un expediente judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)”

Asimismo el numeral 1.2, del artículo IV del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-IUS, establece lo siguiente: “Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible en el régimen administrativo.”

El artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, establece: “El procesado tiene derecho a presentar el descargo por escrito, el que debe contener la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y pruebas que desvirtúen los hechos materia del pliego de cargos o el reconocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso. El término de presentación de absolución de cargos es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario, excepcionalmente cuando exista causa justificada y a petición del interesado se puede prorrogar por cinco (05) días hábiles más”. Asimismo, el artículo 110° del citado Reglamento señala: “Informe oral personal o por apoderado: Antes del pronunciamiento de las Comisiones Permanentes y Comisiones Especiales de procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, el procesado puede solicitar autorización para hacer un informe oral en forma personal o por medio de apoderado, para lo cual las Comisiones señalan fecha y hora del mismo”.

Por las consideraciones antes expuestas, y del análisis realizado en los documentos obrantes en el presente expediente administrativo, se concluye que existen indicios razonables y medios de prueba que nos permita establecer que Doña Estela Suarez Campos, habría presuntamente incurrido en falta grave. Por tanto esta Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, recomienda Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a la docente, por presuntamente haber transgredido los deberes establecidos en el





*“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

inciso c) del artículo 40° de la Ley de Reforma Magisterial, e incurrido en presunta falta tipificada en el inciso a) y b) del artículo 48° del acotado cuerpo normativo, la cual pasible de sanción de cese temporal en el cargo.

De conformidad con la Constitución Política del Perú, Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; Ley N° 28044, Ley General de Educación; Ley N° 29944, de la Reforma Magisterial; Decreto Supremo N° 004-2013-EDU, Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, y sus modificatorias; Resolución Viceministerial 091-2021-MINEDU; y demás normas conexas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, a Doña **ESTELA SUAREZ CAMPOS**, docente contratada de la Institución Educativa N° 14471 - El Carmen – Distrito El Carmen de la Frontera– Provincia de Huancabamba – Piura, por presuntamente haber transgredido el deber establecido en el inciso c) del artículo 40° de la Ley de Reforma Magisterial, e incurrido en presunta falta tipificada en el inciso a) y b) del artículo 48° del acotado cuerpo normativo, la cual es pasible de sanción de cese temporal en el cargo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a Doña **ESTELA SUAREZ CAMPOS**, la Resolución Directoral de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario en el modo y forma prevista en el texto único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para que en el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, presente sus descargos ante la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, adjuntando las pruebas que estime conveniente para su defensa, conforme a lo señalado en el artículo 100 del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED.

**ARTÍCULO TERCERO.- SE REMITA**, los antecedentes de la presente Resolución de Instauración de procesos administrativos disciplinarios para docentes, a la CPPADD, para continuar con el proceso administrativo disciplinario de acuerdo a nuestra competencia

**REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE.**



**DRA. SEGUNDA ANGELITA BIZUETA LOZADA**  
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA  
LOCAL

UGEL – HUANCABAMBA

Dra.SABL.D.UGEL.H  
MEPG/SEC.TEC